

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014003003-2018-00486-00 (CS MENOR)

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ROBINSON GARCIA BAYONA CC 91488078

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO CC 88220644

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 08 de septiembre de 2021, señalada mediante auto del 01 de junio de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetitas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

En caso de existir ofertas para hacer postura en el remate, se ordena hacer devolución de los dineros consignados; para tal fin por secretaría expídanse las ordenes correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD No. 540014022003-2017-00901-00

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830089530-6

DEMANDADO: IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 15 de septiembre de 2021, señalada mediante auto del 24 de junio de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2011-00791-00

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA CC. 1.094.162.025 Y MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ CC. 60.385.608

DEMANDADO: NORI APONTE CASADIEGO CC. 60308339

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 20 de octubre de 2021, señalada mediante auto del 25 de agosto de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetitas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00749-00**

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 27 de octubre de 2021, señalada mediante auto del 11 de agosto de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00198-00

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446 propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS NIT. 19237446-9

DEMANDADO: IVAN RENE CAMARGO NOBLES CC. 1.064.795.710

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 03 de noviembre de 2021, señalada mediante auto del 09 de agosto de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:
(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014022003-2017-01078-00 (CS MENOR)

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ

DEMANDADO: YANETT MATILDE OROZCO GALVIS

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 10 de noviembre de 2021, señalada mediante auto del 09 de agosto de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetitas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO (CS)

RAD No. 540014022003-2017-00438-00

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 17 de noviembre de 2021, señalada mediante auto del 09 de agosto de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00155-00**

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2

DEMANDADA: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

ASUNTO: SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 24 de noviembre de 2021, señalada mediante auto del 09 de agosto de 2021, en donde se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a los lineamientos trazados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", indicando el contenido y los anexos de la postura virtual.

No obstante, lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia, disponiéndose su aplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
CÚCUTA, Hoy 07 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00619-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ACEROS DAZA mediante apoderado judicial, en contra de ALEXANDER SANCHEZ GIRALDO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se pretende cobrar la obligación que esta a favor de la persona natural PABLO DAZA DELGADO, no obstante, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la empresa ACEROS DAZA. Aclarar.

.- No se aporta el correo electrónico del demandado al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- De igual manera, tampoco se especifica el barrio en el que el demandado tiene el domicilio.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**DECLARATIVO – UNION MARITAL DE HECHO
RAD N° 540014003003-2021-00623-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Unión Marital de Hecho instaurado por MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLÓREZ mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ALFONSO CACUA MOGOTOCORO Q.E.P.D y otros, para si es el caso proceder a su admisión.

Observa el despacho que, las pretensiones se enfilan en que se declare la unión marital de hecho entre la demandante y el señor LUIS ALFONSO CACUA MOGOTOCORO, las cuales de deben ventilar antes el Juez de Familia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del CGP.

Por tanto, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Familia de Cúcuta el conocimiento del presente proceso contencioso.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Familia de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Familia de Cúcuta, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00625-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S representado legalmente por JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE mediante apoderada judicial, en contra de ANA LUCRECIA FIGUEROA RIOS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora pretende cobrar por concepto de intereses moratorios la suma de \$305.672, no obstante, no se indica de que fecha y hasta que fecha se están liquidando los mismos. Aclarar.

.- La apoderada del ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00626-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MINEXCOAL S.A.S representada legalmente por HENRY SOTO BACCA mediante apoderado judicial, en contra de TEJAR SAN GERARDO S.A.S representada legalmente por LUIS JESUS COLMENARES BARÓN o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

En la factura de venta No. 258 no se observa con claridad la fecha de creación y vencimiento, por lo que se le solicita a la parte actora aportar una imagen con mejor visualización.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. AUTOBERTO CAMARGO DIAZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ mediante apoderado judicial, en contra de JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Cio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS
E INSPECCION JUDICIAL
RAD. No. 540014003003-2021-00634-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Extra proceso – de exhibición de documentos e inspección judicial, instaurado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representado legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS representada legalmente por LIBARDO CORDON ASTROZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Teniendo en cuenta que, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 186 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de documentos conforme lo solicitado.

En cuanto a la Inspección judicial, teniendo en cuenta que, es con el mismo fin de la exhibición de documentos, no se accederá a la misma.

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal de Exhibición de Documentos, instaurada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representado legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS representada legalmente por LIBARDO CORDON ASTROZ o quien haga sus veces.

2º.- **Señalase** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de Documentos e Inspección Judicial de la que trata el artículo 186 y 189 del CGP, al bien inmueble ubicado en la calle 8N 3 E 35 urbanización Ceiba II en Cúcuta.

3º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

4º.- **RECONOCER** personería al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana

SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2021-00635-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por CARLOS EMEL MOLINA SÁNCHEZ mediante apoderado judicial, para si es el caso declarar la apertura de la sucesión del causante CELIAR MOLINA QUINTERO (QEPD).

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta al plenario documento que acredite el matrimonio celebrado entre el causante y la señora DUBIS ARDILA MORA.

.- No se adjuntan documentos que determinen el avalúo de los bienes relictos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER EMIRO ALVAREZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

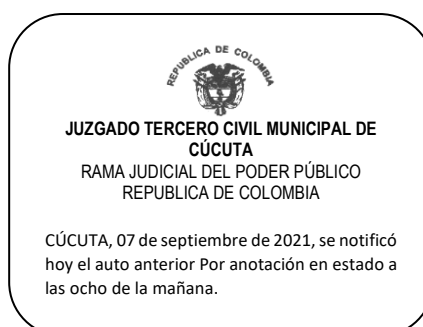
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00636-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., representado legalmente por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY mediante apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CASTELLANOS RODRIGUEZ, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*, ya que, se observa en la certificación de la notificación que la misma no pudo ser entregada a la dirección física, toda vez que la demandada ya no reside allí.

Aunado a lo anterior, se echa de menos que se haya intentado notificar a la demandada a la dirección electrónica paolacasrod@gmail.com, inscrita en el Registro de Garantías mobiliarias, conforme lo ordena la norma citada en el inciso anterior.

De otro lado, fue conferido el poder a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. sigla GRUPO REINCAR S.A.S, no obstante, no fue aportado al plenario su certificado de existencia y representación legal. (Artículo 85 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. sigla GRUPO REINCAR S.A.S, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00639-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ mediante apoderado judicial, en contra de LUZ OMAIRA PATIÑO HURTADO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Cio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00270-00**

**Dte. INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.
Ddo. JOHN JAIME ESPINOSA RINCON**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JOHN JAIME ESPINOSA RINCON.

La parte actora presentó demanda contra JOHN JAIME ESPINOSA RINCON, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, ubicado en la avenida 2 #7-25 del barrio latino de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 12.80 metros en línea quebrada con casa #7-09 de LUIS CARMELO VELAZCO; SUR: En 12.80 metros con JOSEFA DE DUPLAT; ORIENTE: En 11.00 metros con HERNANDO VILLAMIZAR RIOS; OCCIDENTE: En 11.00 metros con la Avenida 2.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 13 de julio del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 21 de julio del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado JOHN JAIME ESPINOSA RINCON, se encuentra debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$700.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, INMOBILIARIA RENTABIEN S.A., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado JOHN JAIME ESPINOSA RINCON, fue vinculado debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA RENTABIEN S.A., en su calidad de arrendador y JOHN JAIME ESPINOSA RINCON, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, ubicado en la avenida 2 #7-25 del barrio latino de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 12.80 metros en línea quebrada con casa #7-09 de LUIS CARMELO VELAZCO; SUR: En 12.80 metros con JOSEFA DE DUPLAT; ORIENTE: En 11.00 metros con HERNANDO VILLAMIZAR RIOS; OCCIDENTE: En 11.00 metros con la Avenida 2.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JOHN JAIME ESPINOSA RINCON, restituir a la entidad demandante INMOBILIARIA RENTABIEN S.A., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este provéido (Art. 111 CGP).

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado JOHN JAIME ESPINOSA RINCON del bien inmueble, ubicado en la avenida 2 #7-25 del barrio latino de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este provéido.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

